



**Tribunal Superior de Distrito
Judicial de Cali – Sala Civil**

Calle 12 No. 4-33
Palacio Nacional Of. 119 Telefax
8980800 Ext 8116-8117-8118
Cali - Valle
sscivcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali, 12 de enero de 2023

NOTIFICACIÓN POR AVISO ELECTRÓNICO

Ref. ACCIÓN DE TUTELA – Admite Tutela
Rad. 76001-22-03-000-2023-00004-00
Accionante: Inés Cuero Roa
Accionado: Juzgado 2º Civil Circuito de Cali y Otro
Ponente: FLAVIO EDUARDO CORDOBA FUERTES

La suscrita secretaría con la intención de NOTIFICAR a los sujetos procesales, terceros intervinientes y/ o interesados del proceso Ejecutivo con garantía real presentado por Banco BCSC S.A. frente a Jhovana Cano Cuero y la aquí accionante radicado bajo el número 76001-40-03-028-2011-00195-00 que se sigue en ese despacho, publica el siguiente aviso:

AVISO

Poniendo en conocimiento el contenido de la parte resolutive de la providencia de fecha doce (12) de enero de 2023 que a la letra dice: “**DISPONE: 1º.- ADMITIR** la acción de tutela presentada por Ines Cuero Roa quien actúa en nombre propio frente al Juzgado Segundo (2) Civil Municipal de Cali y Juzgado 2 Civil del Circuito de esta ciudad. **2º.- VINCULAR** a la presente acción constitucional a todas las partes y demás intervinientes del proceso Ejecutivo con garantía real presentado por Banco BCSC S.A. frente a Jhovana Cano Cuero y la aquí accionante radicado bajo el número 76001-40-03-028-2011-00195-00. **3º.- OFICIAR** al Juzgado accionado y a los vinculados para que a más tardar dentro del término de **UN (1) DÍA** ejerzan su derecho de defensa. Librese comunicación por la Secretaría de esta corporación. **4º.- OFICIAR AL JUZGADO SEGUNDO (2) CIVIL MUNICIPAL DE CALI VALLE** para que notifique de la presente acción a **TODAS las partes y demás intervinientes** del proceso Ejecutivo con garantía real presentado por Banco BCSC S.A. frente a Jhovana Cano Cuero y la aquí accionante radicado bajo el número 76001-40-03-028-2011-00195-00. Una vez realice la notificación deberá remitir a este Despacho las constancias respectivas, **advirtiendo que la notificación a dichas partes deberá surtirse DIRECTAMENTE o a través de apoderado judicial, siempre y cuando se le confiera PODER para que las representen en este trámite. Igualmente, deberá remitir a esta Corporación el respectivo expediente electrónico una vez surtidas las notificaciones arriba ordenadas.** **5º.- Ante la imposibilidad** de enterar a las partes o terceros interesados del proceso ejecutivo objeto de queja constitucional, sùrtase este trámite por aviso que deberá fijarse a través de la publicación de este proveído en la página web de la

Gev.



**Tribunal Superior de Distrito
Judicial de Cali – Sala Civil**

Calle 12 No. 4-33
Palacio Nacional Of. 119 Telefax
8980800 Ext 8116-8117-8118
Cali - Valle
sscivcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, con el fin de hacer saber del inicio de esta acción constitucional a las personas que puedan verse afectadas con la decisión que se adopte. 6º.- Por secretaría de la Sala, **NOTIFÍQUESE** el presente auto a las partes. NOTIFIQUESE (Firmado electronicamente) **FLAVIO EDUARDO CÓRDOBA FUERTES Magistrado***

Nota: Tal publicación se hace en la página web de la Rama Judicial en el micrositio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala Civil.

Atentamente,

**CLAUDIA EUGENIA QUINTANA BENAVIDES
SECRETARIA SALA CIVIL**

URGENTE

Señor
JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA
Santiago de Cali – Valle del Cauca

Ref.: Acción de tutela.

Accionante: **INES CUERO ROA**

Accionados: **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Y JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE
CALI**

INES CUERO ROA mayor y vecina de esta ciudad e identificada con la cédula de ciudadanía N° 31.878.192 expedida en Cali – Valle del Cauca, actuando en calidad de demandada en el Proceso Ejecutivo Hipotecario ante el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cali, Radicación 2011 – 195, conocido en segunda instancia por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cali, me permito de la manera más considerada **INTERPONER ACCIÓN DE TUTELA** contra los **JUZGADOS SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL** y **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**, ambos de Santiago de Cali – Valle del Cauca, por **VÍA DE HECHO**, en la siguiente forma:

I. PETICIÓN

Por medio de la presente se requiere al Señor Magistrado para:

TUTELAR, los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO** y **DERECHO DE DEFENSA**, establecidos en la Constitución Política de Colombia.

DECLARAR, que los fallos proferidos en primera y segunda instancia, por el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALI** el 3 de marzo de 2022 y la dictada por el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI** el 18 de noviembre de 2022, violaron el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

ORDENAR, la revisión de las providencias mencionadas frente a las pruebas recaudadas en el proceso No. 2011-195, a fin de que se garantice el debido proceso y el acceso a la Justicia, para que se me reconozca el derecho que tengo como demandada y en pro del derecho de defensa con aplicación de las normas constitucionales y legales vigentes para los créditos en materia civil y se decida la solicitud de prescripción de la acción cambiaria, el reconocimiento del contrato de seguros de vida grupo deudores, ordenando el archivo definitivo del proceso y el levantamiento de las medidas.

II. LOS HECHOS

1.- Mediante Proceso Ejecutivo el **BANCO BCSC S. A.**, inicio proceso en mi contra y de mi hija **JHOVANA CANO CUERO**, solicitando ante el Juez Civil Municipal el pago a su favor de \$33.066.880.00, más los correspondientes intereses moratorios. La demanda por reparto correspondió inicialmente al Juzgado 28 Civil Municipal de Cali, radicada

bajo la partida No. 2011-195 y, posteriormente, conocieron los Juzgados 12 Civil Municipal de Cali y por último, se radicó en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cali, a partir del 31 de agosto de 2015, según los cambios efectuados por el Consejo Seccional de la Judicatura, de acuerdo a los cambios del sistema judicial en Colombia, último funcionario donde se encuentra radicado el asunto en la actualidad. **NO DEBE PERDERSE DE VISTA QUE EL PAGARE QUE SE HACE EFECTIVO ESTA SUSCRITO POR MI DIFUNTO ESPOSO, LUIS GABRIEL CANO MARQUEZ, quien falleciera en accidente de tránsito, el 11 de abril de 2002, EN MOMENTOS QUE SE DIRIGÍA AL HOGAR, UNA VEZ DE CANCELAR LA CUOTA DE LA OBLIGACION ADQUIRIDA POR LA COMPRA DE VIVIENDA Y QUE SE ENCONTRABA RESPALDADA POR DICHO TITULO VALOR.**

2.- Pasados casi NUEVE (9) AÑOS del fallecimiento de mi esposo, la demanda me fue notificada y, contestada que fuera en tiempo, se propuso recurso de reposición contra el mandamiento de pago, igualmente, la EXCEPCION DE PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA, la cual nunca fue resuelto por los Despachos en los que ha cursado el presente proceso y menos aún, nada se dijo en el Interlocutorio No. 1810 de octubre 31 de 2013 que resolvió el recurso impetrado.

3.- La solicitud de prescripción tuvo su fundamento en el último abono realizado por mi esposo y la modalidad del contrato de tracto sucesivo, como así lo entendió el señor Juez Doce Civil Municipal de Cali dejando sentado el precedente en el auto interlocutorio No. 370 de abril 29 de 2014, ordenando pruebas, citar a audiencia para posteriormente, presentar alegatos de conclusión y emitir el correspondiente fallo, y no desestimar dicha actuación por la señora Juez Segundo Civil Municipal de Cali, ordenando mediante auto interlocutorio seguir adelante la ejecución sin la resolución previa de la inconformidad de la demanda.

4.- También, a través del poder oficioso de la administración de justicia y con base en las excepciones nominadas e innominadas que se puedan llegar a presentar en el curso del proceso, los funcionarios de conocimiento, teniendo en cuenta la calidad del asunto para ese entonces, EJECUTIVO HIPOTECARIO, pretermitieron adentrarse en el caudal probatorio y allegar a la actuación todo lo relativo al CONTRATO DE SEGURO DE VIDA GRUPO DEUDORES al que tiene derecho mi difunto esposo, señor LUIS GABRIEL CANO MARQUEZ, por haber fallecido en accidente de tránsito, precisamente el día 11 de abril de 2002 en que regresaba a la casa proveniente de la entidad bancaria de efectuar el último abono en vida del crédito hipotecario

5.- Viendo las cosas de esta manera y como así lo podrá comprobar usted señor Juez al momento de practicar Inspección Judicial al proceso de marras, tanto el funcionario del Juzgado Segundo Civil Municipal de Cali, como el señor Juez Segundo Civil del Circuito de Cali en segunda instancia, solo aprecian aspectos procedimentales, cuando el meollo del asunto va más allá, tocando aspectos sustanciales, colocando el riesgo y en incertidumbre el equilibrio de la administración de Justicia ante la sociedad, a mi juicio, incurriendo en errores en la valoración de las

pruebas, al no tener en cuenta que el título valor que se allegó para adelantar la acción, le faltaban los requisitos necesarios para el ejercicio de la acción consignados en el Código de Comercio.

CONCLUSION DE LOS HECHOS

Señores Magistrados, como se puede apreciar abiertamente, la parte actora, jamás, exigió a lo largo del proceso el pago de las cuotas dejadas de cancelar o por instalamentos, sino, el pago del saldo insoluto de capital desde el vencimiento de las obligaciones, sin precisar si fue a partir de la última cuota cancelada en vida por mi fallecido esposo, o fue a partir de la fecha de vencimiento de la última cuota que se había acordado, quedando en entredicho el término para prescribir lo uno o lo otro, resultando sorprendente, que los jueces que han asumido el conocimiento de la actuación a todo lo largo del plenario, han acomodado a su criterio el término para prescribir y de la decisión a tomar, reformando el Mandamiento de Pago en varias oportunidades, dejando de lado el estudio, tanto de las pretensiones de la demanda, como el reconocimiento del Contrato de Seguros de Vida Grupo Deudores, al que tiene derecho LUIS GABRIEL CANO MARQUEZ (q.e.p.d.), y, en últimas, en igual sentido se pronuncia el señor Juez Segundo Civil del Circuito de Cali, modificando nuevamente el Mandamiento de Pago y ordenando continuar adelante la ejecución.

Valga resaltar, que no existe una decisión de fondo dentro del presente asunto, que ponga fin de manera legal y jurídica, tanto a las pretensiones de la demandada, como a la contestación y excepciones que se presentaron, pues han sido muchas las falencias en el trámite sustancial y procedimental que se han aplicado en esta oportunidad, al punto que el propio Tribunal, en el decurso del proceso y por trámite constitucional, trató de direccionar en legal forma el curso del proceso, pero, no ha sido fructífera su orientación, constituyéndose toda la actuación, lo digo con el mayor respeto, en un salpición jurídico, al punto que el propio demandante tampoco lo ha podido entender.

Así, reitero la solicitud de prescripción de la acción cambiaria que se vislumbra de bulto y el reconocimiento del Contrato de Seguros de Vida Grupo Deudor, a que tiene derecho mi fallecido esposo, como así lo podrán determinar en el proceso.

III. LA CONFIGURACIÓN DE LA VÍA DE HECHO

EN EL PRESENTE CASO SE VERIFICA LOS REQUISITOS JURISPRUDENCIALES, así: La Corte Constitucional en Sentencia hito C - 590/052 que irrumpió de la demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 185, parcial, de la Ley 906 de 2004 estableció en relación con la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales que: "(...) no obstante que la improcedencia de la acción de tutela contra sentencias es compatible con el carácter de ámbitos ordinarios de reconocimiento y realización de los derechos fundamentales inherente a los fallos judiciales, con el valor de cosa juzgada de las sentencias y con la autonomía e independencia que caracteriza a la jurisdicción en la estructura del poder

público; ello no se opone a que en supuestos sumamente excepcionales la acción de tutela proceda contra aquellas decisiones que vulneran o amenazan derechos fundamentales.”.

Éste fue un paso para que se organizaran los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales a partir de varias sentencias que habían sido manifestadas por la Corte Constitucional. Consuma la Corte en esta sentencia que “Estos eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en 2 M.P. Jaime Córdoba Triviño. 2 eventos en los que si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales”.

Hacemos un examen del cumplimiento de los requisitos jurisprudenciales impuestos por la Corte Constitucional para la procedencia de la presente acción.

EL ASUNTO QUE SE DISCUTE ES DE RELEVANCIA CONSTITUCIONAL Respecto a este requisito dice la Corte Constitucional, predica: “a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.”

La actual discusión si es de preeminencia constitucional pues se desconoce como ya se había indicado normas de rango Constitucional y sustanciales del orden de legal; y, de otro lado, se configura plenamente el requisito de la Inmediatez.

IV. DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS

DERECHO AL DEBIDO PROCESO; DERECHO DE DEFENSA y DERECHO AL LIBRE ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

VI. JURAMENTO

En concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he presentado otra tutela respecto de los mismos hechos y derechos ante otra autoridad.

VI. PRUEBAS

Me, permito solicitar se sirva practicar diligencia de Inspección Judicial al proceso radicado bajo la partida No. 2011-195, actualmente encontrándose en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, donde se

encuentran las piezas procesales pertinentes que dan cuenta de la acción invocada.

VII. AUTORIZACION ESPECIAL

Autorizo a la Dra. DELLY ANDREA TRUJILLO CORREA titular de la cédula de ciudadanía No. 66.959.685 DE Cali y con T. P. de A. No. 135.299 del C. S. de la J., para que reciba en mi nombre notificación de las providencias que se emitan en el curso de la presente acción de tutela, reciba los oficios que se libren y para todos los efectos que se surtan hasta la culminación definitiva de la presente acción constitucional.

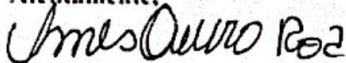
VIII. NOTIFICACIONES

Las mías las recibiré en la:

Carrera 3 # 11 - 32 Oficina 709 Edificio Zaccour Cali - Valle. Cel. 312-2160060 Correo: deantru@yahoo.com

Los accionados, en el PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA, calle 13 carrera 10 esquina, Pisos 10 (segundo civil municipal) y 12 (segundo civil del circuito).

Atentamente,



INES CUERO ROA
c. c. No. 31.878.192

Correo: inescr16@hotmail.com
cel. 3044607695 (solo whatsapp)